



TREINTA y dos 32

Rol N° 5198-2018/JVI

Talca, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

A fojas 11 y siguientes doña **LUCÍA ISABEL CARVAJAL RÍOS**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.766.206-3, asesora del hogar, domiciliada en 14 y 15 Oriente, 5 ½ Norte B pasaje 2 casa N° 2113, Talca, siendo patrocinada –según lo expuesto en el sexto otrosí de su presentación- por la Clínica Jurídica de la Universidad Santo Tomás, dedujo querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AMASANDERÍA SAN PABLO**, representada por don **JUAN ERNESTO CARREÑO MARTÍNEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.279.890-0, ambos domiciliados en 1 Norte con 11 Oriente N° 1316, de la ciudad de Talca.

Fundamentos de la querrela: La querellante solicitó condenar a la contraria “al pago del máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas”.

En lo fáctico expuso: “El 28 de diciembre del año 2017, alrededor de las 14:30 pm, me dirigí a comprar al local de San Pablo ubicado en 1 Norte con 11 Oriente N° 1316, Talca. Unas ‘HUMAS’ para compartir junto a mi familia, al estar comiéndolas, sentí una textura extraña, la cual creí podría ser cebolla, pero que al masticar seguía teniendo una textura dura y similar a el plástico, por lo que decidí sacarla de mi boca, y en ese momento me percaté que era algo muy similar a un guante quirúrgico”.

Agrega que ese mismo día llamó al local para hablar con el representante legal, y le dijeron que más tarde él se comunicaría pues no estaba en ese momento, lo que no ocurrió. Seguidamente, refiere que 29 de diciembre de 2017 concurrió al local para hablar personalmente con el Sr. Carreño y exigir respuesta por lo sucedido, pero –según sostiene- volvieron a negarse a ello, por lo que se dirigió a la SEREMI DE SALUD DEL MAULE y solicitó que se tomara una muestra de la humita, para detectar el componente extraño que contenía.

Explica que la OIRS de MINSAL decretó que se debía efectuar, además del análisis de la muestra de la humita, la fiscalización de la AMASANDERÍA SAN PABLO.

La querellante añade que el 3 de enero de 2018, el Laboratorio de Salud Pública y Ambiental del Maule emitió informe de las muestras de la humita, el que habría arrojado presencia de material quirúrgico en el producto, detectando, además, deficiencias en el proceso productivo, por lo que dicho local habría quedado con inicio de sumario sanitario.

Culminando su relato fáctico la actora comenta que el 13 de febrero se dirigió a SERNAC para iniciar el reclamo, el que no fue respondido por el proveedor de autos.

Como fundamento de derecho de la querrela, sostiene que se infringió el artículo 3 letra D de la Ley 19.496 y, asimismo, invoca el artículo 23 de dicho cuerpo normativo.

Fundamentos de la demanda:

En cuanto a los fundamentos fácticos de la acción civil, la demandante alude a los hechos narrados en la querrela infraccional dándolos por íntegramente reproducidos y, asimismo, señala que se dan todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

La actora desglosa la evaluación de los perjuicios sufridos según el detalle siguiente:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



La presente es copia fiel de su original

23 OCT 2018

TALCA, de de



TREINTA Y TRES 33

DAÑO EMERGENTE: \$3.500.- "Que corresponde a la suma pagada, por el producto, el día 28 de diciembre 2017"; y **DAÑO MORAL: \$800.000 (ochocientos mil pesos)**. Al respecto argumenta: "Solicito este monto como indemnización, por la evidente mala fe, negligencia e insalubridad con la que ha actuado el proveedor San Pablo, al no entregar una solución satisfactoria a todos mis requerimientos para reponer el producto, su calidad y no responder por el riesgo al que expuso mi salud y la de todos los consumidores de sus productos. Dado que el producto no constaba con la calidad mínima para su consumo, y junto a todo esto es que además me vi en la obligación de incurrir en gastos y tiempo para intentar solucionar dicha situación, dirigiéndome en reiteradas ocasiones al local de San Pablo, Servicio de Higiene Ambiental y Sernac. Lo que afectó mi salud física, ya que el 2015 me quebré el menisco derecho, por lo cual me debo operar, lo cual no he realizado por falta de recursos económicos, y me causa dolores que debo atenuar con medicamentos, el hecho de tener que caminar por la ciudad, y emocional, causándome problemas para dormir, cambios de ánimo, y miedo a comer en locales de la industria alimenticia talquina, cabe mencionar que esta es la segunda ocasión en que me veo afectada por una situación de la misma índole y con la misma empresa, en el año 2006, al interior de una empanada comprada en la amasandería San Pablo, encontré un parche curitas usado. Pero en esa ocasión llegué a un acuerdo extrajudicial con el Sr. Carreño, quien me dio una compensación económica de cuatrocientos mil pesos".

TOTAL DEMANDADO: \$803.500 (ochocientos tres mil quinientos pesos), suma que la demandante pide sin perjuicio de lo que el Tribunal determine conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

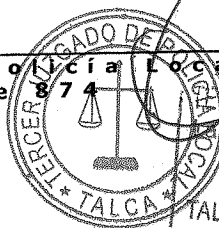
En cuanto a los fundamentos de derecho de la acción civil, la demandante invoca los artículos 3 letra e) y 20 letra c) de la Ley N° 19.496.

A fojas 24 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia de la querellante infraccional y demandante civil, debidamente representada y de la parte querellada infraccional y demandada civil representada por don JUAN ERNESTO CARREÑO quien compareció sin asesoría letrada.

La parte querellante y demandante, ratificó en todas sus partes las acciones incoadas en autos. A su turno, la parte querellada y demandada contestó las acciones deducidas en su contra, en los siguientes términos:

"Según el testimonio de doña Lucía Carvajal, declara haber tenido dos situaciones de la misma índole en el mismo establecimiento, si a mí me ocurriera eso una vez no voy nunca más, ahora en la primera instancia, ella me cuenta que quedó viuda y ante eso quedó en una situación económica muy mala y en este momento, me dijo ella, lo único que tengo es esta demanda que tengo contra usted, usted decide o lo llevo a las instituciones demandantes o usted me cancela. En esa ocasión ella me pide \$500.000, entonces yo le dije que si me demandaban me iban a pasar un parte y que mejor le pasaba la plata a ella. Yo ante la situación de ella que había quedado viuda decidimos negociar y quedamos en \$400.000, además en esa ocasión ella me desprestigió por Facebook, cosa que nunca retiró de Facebook y ahora se presenta en una segunda situación donde ella declara estaría enferma y no tiene como cancelar sus compromisos por su salud, yo no sé si ella está buscando una solución económica conmigo, porque como va a ser tanta la casualidad, las trabajadoras de humitas trabajan a manos peladas y la picadora de cebolla trabaja con unos

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-2
presente es copia fiel de su original

TALCA, 2da OCT. 2018 de



cuchillos de 7 milímetros, si algo raro llegara a pasar queda enredado en los cuchillos o saldría un trozo tan chico que no se alcanzaría a notar en el consumo”.

Dando prosecución a la audiencia, el Tribunal tuvo por contestada la querrela infraccional y la demanda civil y, seguidamente, llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 29 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRAACCIONAL:

PRIMERO. Que, la querrela infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre presunta infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la querellante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 1 a 10 de autos, consistente en: **1)** Copia de comprobante de solicitud de fiscalización al MINSAL N° 678143, de 29 de diciembre de 2017; **2)** Copia de “Informe Ensayo de Alimentos” de la SEREMI de Salud, Región del Maule, de 03 de enero del 2018; **3)** “Respuesta del fiscalizador del MINSAL: Cristian Patricio Echeverría Verdugo, de fecha 22 de enero de 2018”; **4)** Reclamo ante el Servicio del Consumidor: N° R2018G2023482 de 13 febrero de 2018; **5)** Comunicación de SERNAC informando a la consumidora doña LUCÍA CARVAJAL RÍOS que su reclamo N° R2018G2023482, ingresado con fecha 13/02/2018 no fue respondido por la empresa “Amasandería San Pablo”; **6)** Boleta N° 165159 emitida por Amasandería San Pablo el 28 diciembre de 2017; **7)** Dos fotos simples que corresponderían -según la parte que las presenta- a las humitas de fecha 28 de diciembre de 2017; **8)** “Copia del comprobante de atención de resonancia magnética de pierna derecha” de la paciente doña LUCÍA CARVAJAL RÍOS; **9)** documento que la actora individualiza como “Copia del reclamo ante MINSAL de fecha 20 de septiembre de 2006, con boleta emitida por Amasandería San Pablo de la misma fecha”.

TERCERO. Que, la parte querellada y demandada no rindió prueba de ningún tipo en la causa.

CUARTO. Que, habiendo analizado los antecedentes y la prueba rendida en autos según las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor denunciado. En efecto, la prueba documental rendida por la actora, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que la conducta del proveedor le hubiese ocasionado algún daño efectivo. En este sentido es necesario precisar que con la prueba existente en autos solo es posible concluir que el día 28 de diciembre de 2017 se adquirió un producto en “Amasandería San Pablo” (presumiblemente unas humas ya que la boleta no lo especifica), sin embargo, no es posible concluir indubitadamente y con el solo mérito de un par de fotografías simples allegadas a los autos que lo que se aprecia en dichas fotos corresponda efectivamente al producto adquirido en el referido establecimiento comercial.

Ahora bien, los documentos emitidos por el MINSAL, tampoco son concluyentes para el Tribunal, ya que aun cuando ellos dan cuenta que se analizó una muestra correspondiente a un trozo de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 8740



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA. 3
Presente es copia fiel de su original.

23 OCT. 2018

de de



humita que presentaba un resto de guante de vinilo, debe tenerse presente que la muestra – según se señala en el mismo informe- fue aportada por la propia actora de autos el día después de que adquirió el producto en Amasandería San Pablo, así el informe consigna a la letra: “**Fecha y Hora Recepción de Muestra: 29/12/2017**”. Esta circunstancia deja abierta la posibilidad que la muestra se haya contaminado de alguna forma no imputable al proveedor, sobre todo considerando que las humas fueron consumidas en la casa de la consumidora, tal como ella explica en el formulario de reclamo ante SERNAC (rolante a Fs. 4 y 5 de autos) que acompañó como prueba, documento en el que consignó: “**El día 28 de diciembre de 2017, compré en Local San Pablo unas humas para comer en casa con la familia...**”.

En este orden de consideraciones, es menester precisar que ninguno de los documentos presentados como medio de prueba, considerados individualmente o concatenados entre sí, logran despejar la duda en orden al lugar en que efectivamente el producto alimenticio fue contaminado, cuestión gravitante a efectos de determinar la eventual responsabilidad infraccional del proveedor.

Finalmente, ha de señalarse que si bien el documento de fs. 3 de autos da cuenta que la autoridad sanitaria efectuó fiscalización al proveedor de autos encontrando “*deficiencias en el proceso productivo por lo que dicho local quedó con inicio de sumario sanitario*”, no se explica en qué consisten las deficiencias detectadas y tampoco consta en autos ningún documento o antecedente que indique los resultados del sumario sanitario.

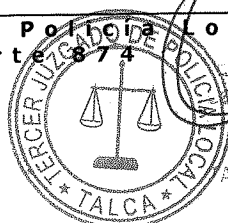
QUINTO. Que, esta judicatura considera que la contaminación de las humas en el local del proveedor y por causa imputable a éste constituye un elemento fáctico que -para la actora- resultaba imperioso probar a fin de demostrar al Tribunal la responsabilidad infraccional de AMASANDERÍA SAN PABLO. Que al no encontrarse acreditado dicho hecho, no pudiendo imputarse a la querellada una conducta infraccional, se rechazará la acción infraccional deducida en la presente causa.

B) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Que, al no encontrarse probada la conducta infraccional de AMASANDERÍA SAN PABLO y considerando que no se dará lugar a la querrela infraccional deducida en su contra, consecuentemente, se rechazará también la demanda civil indemnizatoria incoada en autos por doña LUCÍA ISABEL CARVAJAL RÍOS, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
presente es copia fiel de su original. 4

23 OCT. 2018

TALCA de de



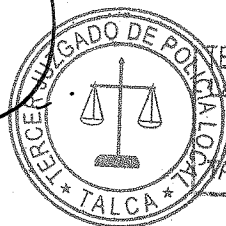
TREINTA y SEIS 36

RESUELVO:

- 1) **NO HACER LUGAR** a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **LUCÍA ISABEL CARVAJAL RÍOS**, debidamente patrocinada, en contra de **AMASANDERÍA SAN PABLO**, representada por don **JUAN ERNESTO CARREÑO MARTÍNEZ**, por no haberse acreditado responsabilidad infraccional.
- 2) **RECHAZAR** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **LUCÍA ISABEL CARVAJAL RÍOS**, debidamente patrocinada, en contra de **AMASANDERÍA SAN PABLO**, representada por don **JUAN ERNESTO CARREÑO MARTÍNEZ** por no haberse acreditado responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de la primera.
- 3) **NO CONDENAR EN COSTAS** a la querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
- 4) Dese cumplimiento por la Señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada y Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
presente es copia fiel de su original.
23 OCT. 2018
TALCA de de

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.